



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, veinticuatro (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO: 41551-60-00-000-2021-00013-00- (Originado por una ruptura de Unidad Procesal del asunto Radicado No. 41551-60-00-597-2015-00421/ 2016-00361) acumulado con el 18001-60-00-666-2015-00070-00 RI 24810

REFERENCIA INTERNA: 25274

SENTENCIADO: ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

ASUNTO: PENA CUMPLIDA

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el condenado ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 72.203.081 de Barranquilla – Atlántico, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla- El Bosque.

2. ANTECEDENTES

1.1.1. Radicado Único: 18001-60-00-666-2015-00070-00

- Referencia Interna: 24810
- Fecha de los hechos: 11 de abril de 2015
- Fecha de la sentencia: 2 de julio de 2021
- Proferida por: Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita – Boyacá
- Delito: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
- Pena principal: 20 Meses de Prisión
- Subrogado Penal: Se negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Sustitución de la Prisión Carcelaria por la Prisión Domiciliaria, por lo que se ordenó su captura.
- Multa: Si, por valor equivalente a cuatrocientos cincuenta (450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.1.2. Radicado Único: 41551-60-00-000-2021-00013-00- (Originado por una ruptura de Unidad Procesal del asunto Radicado No. 41551-60-00-597-2015-00421)

- Referencia Interna: 25274
- Fecha de los hechos: 11 de marzo de 2015
- Fecha de la sentencia: 28 de septiembre de 2021.-
- Proferida por: Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Cómbita – Boyacá
- Delito: Extorsión Agravada



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

- Pena principal: 43 Meses y 6 Días de Prisión
- Subrogado Penal: Se negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Sustitución de la Prisión Carcelaria por la Prisión Domiciliaria, por lo que se ordenó el encarcelamiento del sentenciado en Establecimiento Carcelario, pues en Audiencia Preliminar celebrada en fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) se le había impuesto Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en su RESIDENCIA O DOMICILIO.- (Véase parte final de la primera página de la copia de la sentencia condenatoria que obra en el Archivo 14Sentencia.pdf del Archivo del Expediente Electrónico)
- Multa: Si, por valor equivalente a novecientos (900) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, este Despacho resolvió acumular las penas impuestas en los anteriores procesos, quedando entonces, como pena principal la de CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS de prisión, mismo término que se adoptará para la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fue impuesta en cada uno de los procesos y multa de 1130 S.M.L.M.V.

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, se reconoció al señor ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES, un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTISEIS (26.5) DÍAS, lo que es igual a CUATRO (04) AÑOS, TRES (03) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, del total de la pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN que le fue impuesta en el auto de acumulación de penas.

Por último, en auto de fecha 19 de octubre de 2023 este Despacho resolvió NEGAR la libertad por pena cumplida solicitada por sentenciado ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 72.203.081 de Barranquilla – Atlántico ya que en esa providencia se consideró que el señor ALAZAR CERVANTES descontó a la fecha de ese proveído, un total de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, lo que es igual a CUATRO (04) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, del total de la pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN que le fue impuesta en el auto de acumulación de penas, lo que permitió concluir que a la fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (23) NO había purgado la totalidad de su condena

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

De conformidad con el artículo 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer de la solicitud presentada en este proceso, en vista de que la sentencia proferida en contra de **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES** se encuentra debidamente ejecutoriada y el mismo se encuentra privado de la libertad a disposición de un establecimiento carcelario de esta ciudad.

3.2. DEL TIEMPO EN PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD CUMPLIDO POR EL SENTENCIADO

Como se dijo en líneas anteriores en auto del 19 de octubre de 2023, se reconoció a **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES**, un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, lo que es igual a **CUATRO (04) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, del total de la pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** que le fue impuesta en el auto de acumulación de penas.

3.3 DE LA REDENCIÓN DE PENAS

Para la redención por trabajo, estudio y enseñanza, se tienen en cuenta las disposiciones del C. P. P., concordantes con la Ley 65 de 1993 y Resoluciones Reglamentarias, en especial lo reglado en el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, con el que se adicionó el artículo 103 A al Código Penitenciario, el cual dispone: “*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*”

En esta ocasión, a fin de que se reconociere redención de pena, fueron arrimados al expediente Certificados de Cómputos por la actividad de trabajo y estudio llevada a cabo por el sentenciado al interior del Establecimiento Carcelario, actividades que, en el mismo certificado, traen consigo la respectiva calificación dada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza; de igual manera, se arrimó la Cartilla Biográfica y un Certificado de Calificación de Conducta.

Concluido lo anterior, a continuación, se relaciona el certificado a tener en cuenta en esta oportunidad:

Nº, Actividad y fecha del	Período	Total Horas	Conducta	Horas no válidas	Horas Válidas	Días Redimido
---------------------------	---------	-------------	----------	------------------	---------------	---------------



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Certificado						s
No. 190111888 de fecha 23/10/2023 Trabajo	Del 01/10/2023 al 21/10/2023	120 horas	BUENA (Véase Cartilla Biográfica)	0	144 horas	9 días
TOTAL REDENCIÓN						9 días

De acuerdo a lo anterior, se le ha de reconocer al interno un tiempo total de redención equivalente a NUEVE (9) DÍAS, lo por concepto de redención de pena por la actividad de trabajo y estudio.

3.4 DE LA LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Sobre el tema de la Libertad por cumplimiento total de la pena, el Despacho considera que no se requiere de una mayor fundamentación normativa, por cuanto la misma lógica indica que si la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procedería es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.

No está demás indicar que el cumplimiento del total de la pena, hace presumir que el penado se encuentra apto para regresar a la sociedad y que no causará peligro alguno, entonces ante este aspecto fáctico, es irrelevante debatir el cumplimiento del factor subjetivo que se impone para la libertad condicional, porque de llegar a determinarse que el penado requiere mayor tratamiento penitenciario, no podría el ejecutor prolongar la reclusión del sentenciado, pues ello constituiría una privación ilícita de la libertad.

El presupuesto que define la situación de la libertad por pena cumplida corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el vencimiento del término que se ha impuesto como sanción corporal, habiendo sido éste purgado en reclusión formal por el sentenciado, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, es que le figure otra condena de prisión por ejecutar, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria.

La pena de prisión impuesta dentro del auto de acumulación de penas este proceso a ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES fue de CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS de prisión, período que entraremos a verificar si se ejecutó en su totalidad o no.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Entrará el despacho entonces a determinar el tiempo de la privación efectiva de la libertad cumplida por parte de sentenciado, con ocasión de este proceso, y para ello sumará los siguientes conceptos:

Tiempo de privación de la libertad reconocido en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	52 MESES Y 29.5 DÍAS
Tiempo transcurrido desde el día siguiente a la providencia que reconoció tiempo de privación de la libertad, esto es, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha de la presente providencia veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	7 DÍAS
Días redimidos en la presente providencia	9 DIAS
TOTAL, PENA CUMPLIDA HASTA LA FECHA	53 MESES 15.5 DÍAS (4 AÑOS, 5 MESES Y 15.5 DÍAS)

Así pues, hasta la presente, el sentenciado **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES**, ha descontado un total de **53 MESES 15.5 DÍAS**, del total de la pena principal de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** que le fue impuesta en el auto de acumulación de penas.

Lo anterior nos permite concluir que **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 72.203.081 de Barranquilla – Atlántico ha purgado la totalidad de su condena **CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** en prisión carcelaria, por tanto, es procedente concederle la libertad inmediata e incondicional por cuenta de este proceso, la cual solo se verá truncada, en caso de figurarle requerimiento de otra autoridad judicial que implique restricción de su libertad, evento en el cual, el penal deberá dejarlo o disposición de la misma.

Consecuente con el cumplimiento de la pena de prisión, se impone decretar la extinción de la sanción corporal al igual que la accesoria, al no haber pena de prisión por ejecutar en este proceso, para que una vez quede en firme este proveído, por Secretaría, se envíen las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y se remita el expediente a su juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo de forma definitiva.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La extinción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, si los hubiere, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

4 RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.203.081 de Barranquilla – Atlántico, la libertad inmediata e incondicional por concepto de este proceso, conforme con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE boleta de libertad, precisándole al director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla – El Bosque, que ésta se hará efectiva, siempre y cuando el señor **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.203.081 de Barranquilla – Atlántico, no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlo a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena principal de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** en prisión carcelaria y de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que por el mismo término, la cual, es el resultado de la acumulación decretada por este Despacho mediante providencia de fecha Mediante auto del 21 de febrero de 2023, en lo concerniente a las penas de 20 Meses de Prisión que le fue impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Combita – Boyacá, en sentencia de fecha 2 de julio de 2021, a **ROBERTO MIGUEL ALCÁZAR CERVANTES** al ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa y la de 43 Meses y 6 Días de Prisión que le fue impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, en sentencia de 28 de septiembre de 2021, al ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Extorsión Extorsión Agravada.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría LÍBRENSE las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente a su juzgado de origen o centro de servicios judiciales para su archivo de forma definitiva.

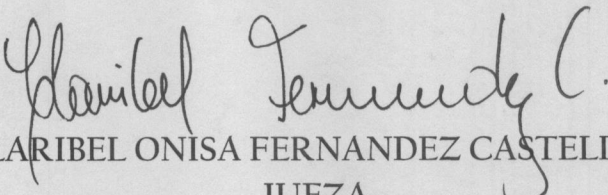


Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

QUINTO: La extinción que aquí se decreta, no cubre los perjuicios morales, - si los *hubiere*- pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

SEXTO: Esta providencia es susceptible de ser recurrida conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLÓN
JUEZA